



# BEDA

Boletín Electrónico de Derecho Administrativo  
de la Universidad Católica Andrés Bello

N° 2, 2017



# BEDA

Boletín Electrónico de Derecho Administrativo  
de la Universidad Católica Andrés Bello

N° 2, 2017

Publicación de la Especialización  
en Derecho Administrativo de la Dirección  
de Postgrado de Derecho de la Universidad  
Católica Andrés Bello

- Dirección: Urb. Montalbán, Apartado 20.332,  
Caracas 1020, Venezuela
- Teléfonos: 0212-407.45.11
- Dirección web: [www.ucab.edu.ve](http://www.ucab.edu.ve)  
<http://w2.ucab.edu.ve/boletin.derechoadmin.html>
- Hecho el Depósito de ley.
- Depósito legal: ppi201602DC4729  
ISSN: 2477-9520

Esta publicación no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo  
permiso escrito de los autores.

# La recolección e intercambio de datos de carácter personal por medios telemáticos en Venezuela, de acuerdo con la Ley de Infogobierno

*José Rafael Belandria García<sup>1</sup>*

**Resumen:** la investigación analiza la recolección e intercambio de datos de carácter personal por medios telemáticos en Venezuela, de acuerdo con la Ley de Infogobierno. Esta Ley prevé en su artículo 75 el tratamiento de información y datos de manera automatizada, y la posibilidad de compartir dicha información mediando la notificación del titular. Con base en el derecho a la protección de datos de carácter personal, la investigación analiza la referida circunstancia y concluye que a los efectos de compartir válidamente información y datos de carácter personal, en físico o por medios telemáticos, es necesario contar con la autorización del titular.

**Palabras clave:** protección de datos de carácter personal; acceso a la información pública; recolección; e intercambio.

**Abstract:** the research analyzes the collection and exchange of personal data by telematics means in Venezuela, according with the Law of Infogobierno. Article 75 of this Law provides the information processing and data by automated manner, and the possibility of sharing such information mediating the notification of the holder. Based on the right to personal data protection, the research analyzes the referred circumstance and concludes in order to share validly information and personal data, in physical or by telematics means, it is necessary to have the authorization of the holder.

**Key words:** personal data protection; access to public information; collection; and exchange.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley de Infogobierno regula en su artículo 75 la posibilidad de recolectar información de manera automatizada. El precepto establece la obligación de los órganos del Poder Público de notificar a las personas, a través de Tecnologías de la Información, que la información será recolectada de manera automatizada; el propósito, uso y con quién será compartida; las opciones que tienen las personas en relación con el uso de la información; y las medidas de seguridad empleadas para proteger dicha información. La regulación prevista en la mencionada disposición coloca de manifiesto dos situaciones, vinculadas con los intereses que debe tutelar el Estado: por un lado, la recolección e intercambio de información por medios automatizados; y por el otro, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Es deber de los órganos y entes que conforman el Estado venezolano observar con atención los avances de la ciencia, la tecnología y el conocimiento –en virtud de la declaratoria de

1- Universidad de Los Andes (Venezuela), Abogado distinción Magna Cum Laude. Universidad Complutense de Madrid (España), Diploma de Estudios Avanzados (DEA) y Doctor en Derecho Administrativo con la calificación Sobresaliente Cum Laude. Universidad Central de Venezuela, Profesor de Derecho Administrativo. Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela), Profesor de la Especialización en Derecho Administrativo.

interés público que de éstas efectúa el artículo 110 de la Constitución-, a los fines de evaluar su incorporación a la organización del Estado. Se trata –según la misma disposición- de instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país. Uno de los avances de la ciencia y la tecnología es el intercambio electrónico de información, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 75 de la Ley de Infogobierno. Asimismo, uno de los avances del catálogo de derechos subjetivos en Venezuela, es el reconocimiento del mencionado derecho a la protección de datos de carácter personal. En ese contexto, corresponde al Derecho como técnica de convivencia, armonizar ambas situaciones cuando se encuentren en conflicto.

La presente investigación persigue analizar la regulación que establece la Ley de Infogobierno, sobre la posibilidad de compartir información y datos de carácter personal, con la notificación del interesado y sin mediar la autorización de éste. De igual modo, pretende analizar las consecuencias que ello trae consigo con relación a los mencionados datos de carácter personal, y los términos en los que procede la respectiva protección.

## **2. LA LEY DE INFOGOBIERNO Y EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**

El 10 de octubre de 2013 fue promulgada la mencionada Ley de Infogobierno, el 17 del mismo mes y año fue publicada en la Gaceta Oficial<sup>2</sup> y el 17 de agosto de 2014 –en virtud de una *vacatio legis* de diez meses- se produjo su entrada en vigor. La Ley de Infogobierno (en lo sucesivo LI) persigue, de acuerdo con su artículo 1, dos grandes objetivos: el primero, establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de tecnologías de información en el Poder Público, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas, impulsando la transparencia del sector público y la participación ciudadana; y el segundo, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado, para garantizar la independencia tecnológica, la apropiación social del conocimiento y la seguridad y defensa de la Nación.

Están sometidos a la aplicación de la LI, en los términos de su artículo 2, los órganos y entes que ejercen el Poder Público Nacional, Estatal, Municipal así como las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; los órganos y entes que ejercen el Poder Público en las dependencias federales; los institutos públicos nacionales, estatales, de los distritos metropolitanos y municipales; el Banco Central de Venezuela; las universidades públicas; las demás personas de derecho público nacionales, estatales, distritales y municipales; las sociedades de cualquier naturaleza, las fundaciones, empresas, asociaciones civiles y las demás creadas con fondos públicos, en las que ellas designen sus autoridades o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio efectuados por las personas mencionadas representen el cincuenta por ciento o más de su presupuesto; las organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular; y las demás que establezca la ley.

## **3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En el ordenamiento jurídico venezolano existe un amplio catálogo de derechos y libertades, el cual está encabezado por lo dispuesto en el Título III de la Constitución<sup>3</sup>, con sus diez

2- LVid. Gaceta Oficial de la República núm. 40.274, de fecha 17 de octubre de 2013.

capítulos –el último de ellos es el relativo a los deberes- y sus ciento diecisiete artículos. Dentro de ese Título III se halla, justamente, el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho de acceso a la información pública. Desde el punto de vista de la historia constitucional venezolana, ambos derechos aparecen con la vigente Constitución, pues su predecesora, la Constitución de 1961, no hacía referencia a ellos.

Los mencionados derechos son herramientas importantes en las relaciones de los ciudadanos con los órganos y entes de la Administración Pública; si bien el primero de ellos se extiende, como se comprenderá, a las relaciones entre los particulares. Asimismo ambos derechos en determinados casos pueden llegar a estar vinculados e inclusive ser inter-dependientes, en el entendido de que el acceso a la información pública y concretamente a los archivos y registros administrativos, puede tener como propósito o límite, según el interés involucrado, los datos de carácter personal en poder de un órgano del Estado.

Con estas premisas, a continuación se hará referencia al significado, alcance y protección de los derechos en referencia.

### 3.1. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Para situarse en la línea de países de Europa y América Latina, la Constitución de Venezuela de 1999 incorporó el derecho a la protección de datos de carácter personal<sup>4</sup> y en ese sentido, su fundamento primordial en el Texto Constitucional se halla en los artículos 28 y 281.3, así como en su Exposición de Motivos.

Es ilustrativo comenzar por la Exposición de Motivos, si bien con la advertencia de que ésta no posee carácter normativo, ni vinculante, por lo que sólo se consulta a título referencial, como lo ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia núm. 93 de fecha 06 de febrero de 2001<sup>5</sup>. Ello debido a que no fue aprobada con la Constitución a través del referéndum realizado al efecto, y ni siquiera publicada con ésta, sino con posterioridad. Así, la referida Exposición de Motivos indica:

“Se reconoce por vez primera en el constitucionalismo venezolano, el hábeas data o el derecho de las personas de acceso a la información que sobre sí mismas o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. El hábeas data incluye el derecho de las personas de conocer el uso que se haga de tales registros y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente su actualización, rectificación o destrucción, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos”.

Sobre esa base, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución, que dice lo siguiente:

3- Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 5.908 Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009.

4- Sostiene Dayana Agüero López que antes “de la Constitución de 1999 Venezuela no contaba con una normativa –por lo menos constitucional- que previera, de manera autónoma y especial, la protección de los datos personales, de allí que, de ser el caso, su protección solo podría haberse concebido de manera accesoria a la tutela que desde el siglo XIX se viene dispensando al derecho a la intimidad de las personas, así, por ejemplo, se protegían la correspondencia y los archivos administrativos (como es el caso de los antecedentes judiciales o penales) en tanto contienen datos relacionados con la intimidad de las personas, exigiéndose el secreto y confidencialidad que debe acompañar la esfera de la intimidad de los particulares...” (Agüero López, Dayana. “El Sistema de Protección de los Datos Personales en Venezuela”. Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. Tomo 1. Ediciones Paredes. Caracas, 2007. p. 691).

5- En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM>



**“Artículo 28.** Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.

La disposición que antecede contempla un derecho complejo, con carácter autónomo<sup>6</sup>, que no está condicionado a otros derechos, ni depende de la existencia de los mismos. Simplemente en la medida en que conste información o datos sobre una persona o sobre sus bienes, en registros oficiales o privados, ésta tiene derecho de acceder a los mismos, para conocer el uso que se haga de ellos y solicitar al tribunal competente el control de tales datos o información.

No hay condicionamiento alguno, como se dijo, a la existencia de otros derechos en la relación jurídica de que se trate, como pudieran ser el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, previstos en el artículo 60 de la Constitución<sup>7</sup>. Por el contrario, el derecho a la protección de datos de carácter personal va más allá, pues no está sujeto a una eventual lesión a los referidos derechos<sup>8</sup>, y más bien se articula sobre la noción de autodeterminación informativa.

Para la doctrina venezolana la autodeterminación informativa constituye un auténtico derecho que tiene fundamento en el citado artículo 28 de la Constitución, y supone no sólo el tomar conocimiento de la existencia de información o datos inherentes a la persona en archivos automatizados o manuales, públicos o privados, sino también el derecho de acceder a ella, y consecuentemente la posibilidad de hacer oposición, modificación o supresión de esa información<sup>9</sup>. El derecho de acceso a la información se predica respecto de registros oficiales o privados, y con relación a los primeros, es cuando el derecho bajo análisis entronca con el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, al cual se hará referencia más adelante. En cuanto a los segundos, los registros privados, el interés en acceder estará justificado en la información o datos de carácter personal que consten en el registro, con relación al interesado. En cualquiera de los dos casos, puede que los datos de carácter personal estén custodiados o no, si bien es deber del titular del registro observar la debida protección atendiendo a los derechos involucrados.

La referida información que puede estar en los mencionados registros oficiales o privados resulta diversa, con distinta naturaleza, especie y forma. En efecto, información y datos de carácter personal son, entre otras: la contenida en el documento nacional de identidad y en la licencia de conducir; los números telefónicos; la dirección de correo electrónico; la dirección postal, de resi-

6- Al respecto, véase: Ortíz-Ortíz, Rafael. *Habeas Data: Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad*. Editorial Frónesis. Caracas, 2001. p. 20; y en el ordenamiento jurídico español, donde también posee esta característica, está la conocida sentencia número 292/2000, de 30 de noviembre, del Tribunal Constitucional español y en la doctrina la opinión del profesor José Luis Piñar Mañas (véase: Piñar Mañas, José. “El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”. *Derecho Contencioso Administrativo*. Libro homenaje al profesor Luis Enrique Fariás Mata. Barquisimeto, 2006. p. 562).

7- “Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”.

8- Sobre este tema puede consultarse, entre otros: Contreras de Moy, Aura. “A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. *Revista de Derecho de la Defensa Pública* Nº 1, 2015.

9-Ortíz-Ortíz, *Habeas Data...*, op. cit., pp. 20 y 213.

dencia y de trabajo; la relativa a la inscripción en colegios profesionales y asociaciones gremiales; la inherente a la profesión u oficio; la declaración del impuesto sobre la renta; la declaración jurada de patrimonio; la contenida en exámenes médicos; las preferencias alimenticias; la experiencia laboral; la relativa al nivel educativo, social y económico. A esta se suma aquella información y datos personales conocidos como sensibles, en virtud de estar relacionados con la intimidad o vida privada de las personas, y debido a las consecuencias que su divulgación pueden traer consigo, como son las creencias religiosas, preferencias sexuales e intereses políticos<sup>10</sup>.

El manejo de estos datos en registros oficiales o privados puede obedecer a diversas razones. Piénsese por ejemplo en la información que se solicita en una entrevista de trabajo, más aún, en ocasiones, cuando se trata de empresas transnacionales; o también en la información valiosa que es necesariamente entregada por los consumidores a ciertos supermercados, donde al momento de adquirir los productos es necesario hacer uso de una tarjeta que el establecimiento entrega o donde se solicita el número del documento nacional de identidad al consumidor. Con ello de inmediato hace suya la información sobre los tipos de productos que adquiere, en qué cantidad lo hace y si en la siguiente compra (en caso de volver a ese mismo supermercado o a otro de la misma cadena) persisten sus preferencias; información que desde luego es valiosísima para las empresas de mercadeo y fabricantes de alimentos.

Por lo que respecta al caso particular de los registros oficiales, es preciso destacar que en ciertos casos es normal y necesario que éstos posean información sobre los particulares. Por ejemplo, no hay duda de que el Estado y los órganos que lo conforman, deben tener información sobre los habitantes del territorio, a efectos de la planificación educativa, de salud, ordenación urbanística y de las ciudades, entre otras, mucha de la cual se recoge a través de los respectivos censos. Tampoco hay duda de que para realizar determinados trámites administrativos, los órganos y entes encargados de su prestación deberán solicitar información a los interesados y éstos están llamados a consignarla. Allí es necesario detenerse para señalar que esa información solicitada deberá ser proporcional con la naturaleza del trámite que se pretende realizar, y asimismo deberá cumplir con todos los extremos de la legalidad y juridicidad. No es proporcional, por ejemplo, que para tramitar el pasaporte el órgano competente solicite al interesado información sobre su afiliación política.

El manejo de información y datos de carácter personal por los registros oficiales o privados, ha adquirido dimensiones específicas con la aparición de la informática y la telemática. Ambas son disciplinas que poseen ya una trayectoria estimable, si bien no es esta la ocasión para analizar sus orígenes e importancia. Basta con señalar que a partir de la aparición de Internet a comienzos de la década de los ochenta del siglo XX (como es conocida hoy en día, pues sus orígenes pueden situarse unos años antes), y su masificación en la última década del mismo siglo, se ha incrementado de manera exponencial el manejo de información y datos de carácter personal, así como su existencia en ficheros y registros automatizados. De allí que uno de los grandes retos del Derecho Administrativo contemporáneo, y del Derecho Público en general, sea aportar técnicas que permitan controlar el manejo y administración de esos datos, para proteger los derechos de las personas.

10- En España se confiere especial protección a este tipo de datos, tal y como lo realiza la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 7.2 y 7.3.

Desde ese punto de vista, corresponde señalar que el artículo 28 de la Constitución, como se dijo con anterioridad, establece un derecho complejo en el entendido de que está formado por varios derechos. En efecto, no sólo se tiene el derecho de acceder a la información y datos personales o sobre los bienes que consten en registros oficiales o privados, sino que también se tiene el derecho a conocer el uso que se haga de los mismos y a solicitar al tribunal competente la actualización, rectificación o destrucción de aquella información o datos que fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos<sup>11</sup>.

Este último derecho inherente a la protección de datos de carácter personal, guarda relación con la vertiente procesal del instituto y concretamente con la acción dirigida a tutelar la autodeterminación informativa, conocida como *habeas data*<sup>12</sup>. Para garantizar la efectiva protección de los derechos de las personas (no sólo el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, sino también otros como el derecho al trabajo, la libertad de religión y de culto, la libertad de conciencia, la libertad sindical, la libertad de afiliación política, etc.), en el contexto del Estado democrático y social de Derecho, el mencionado artículo 28.3 de la Constitución atribuye competencias al Defensor del Pueblo para interponer el *habeas data* –siendo, por cierto, ésta la única disposición constitucional que utiliza dicha expresión–.

Con relación al procedimiento a seguir, corresponde señalar que en vista de que en el país no existe aún una ley dirigida a regular la jurisdicción constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>13</sup> decidió regular de manera transitoria dos procedimientos especiales en esa materia, llenando así un vacío legislativo y evitando la práctica de ordenar los mismos por vía jurisprudencial, en detrimento del principio de seguridad jurídica. De ese modo, el Capítulo IV del Título XI de la mencionada Ley (artículos 167 al 178), está dirigido a regular el procedimiento de *habeas data*, a los efectos justamente de controlar el uso que se haga de la información o datos de carácter personal, mediante la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o uso correcto de los datos cuando resulten inexactos o agraviantes (artículo 167).

Así pues, luego de este breve recorrido por el derecho a la protección de datos de carácter personal, interesa señalar como un último aspecto, a modo de reflexión, que a la fecha –julio de 2015– en Venezuela no existe una ley dirigida a regular la protección de datos de carácter personal, como sí existe, en cambio, en países de la Región o de otros continentes<sup>14</sup>. Sin duda, es tarea pendiente del legislador, más aún desde la vigencia de la Constitución de 1999, dictar una ley en esta materia, que desarrolle lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, concretamente los

11- La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señaló en su sentencia núm. 1.050, de fecha 23 de agosto de 2000, lo siguiente en relación al mencionado precepto: "... la Constitución, para controlar tales registros, otorga varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el artículo 28 citado. Estos derechos son: 1) El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros. 2) El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o grupos de personas. 3) El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él. 4) El derecho de conocer el uso y finalidad que hace de la información quien la registra. 5) El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo. 6) El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto. 7) El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afecten ilegítimamente los derechos de las personas". 12- Sostiene Juan Carlos Hernández, citando a Alfredo Chirino, que cuando se habla de *habeas corpus* se hace referencia a "traer el cuerpo", de ese modo se adoptó el paralelo de *habeas data* que significa "traer los datos" (Hernández, Juan Carlos. "La protección de datos personales en Internet y el *habeas data*". Revista Derecho y Tecnología núm. 13. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2012. p. 69). A todo evento, es necesario precisar que algunas de las facultades inherentes a este derecho no suponen llevar los datos hacia sí, únicamente, sino también hacer oposición o solicitar la rectificación, por ejemplo.

13- Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 39.522, de fecha 1º de octubre de 2010.

14- Es el caso de Colombia (2012), Costa Rica (2011) y México (2010), entre otros, en el continente americano; y España (1999) en el continente europeo.



derechos de acceso, a conocer el uso de la información y datos, y a la protección de los mismos, cuando fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos<sup>15</sup>.

De igual modo, una ley de esa naturaleza está llamada, en nuestra opinión, a crear un órgano que se encargue de la protección extra-jurisdiccional del derecho en referencia, como también ocurre en otros países. Si bien la Defensoría del Pueblo puede hacerlo, sin duda es más acertado que lo haga un órgano especializado, dada la amplitud de la materia, las características que posee y las dimensiones que ha adquirido en virtud de la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), Internet y las redes sociales, por los particulares y los órganos y entes del Estado. Por último, es necesario regular de manera definitiva el procedimiento judicial para la protección de datos de carácter personal, si bien como dice un sector de la doctrina nacional, ello pudiera hacerse en una ley de la jurisdicción constitucional o un código procesal constitucional, y no en una ley de protección de datos de carácter personal, a los fines de evitar la dispersión legislativa en procesos de naturaleza similar, cual es la procesal constitucional<sup>16</sup>.

### 3.2. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Otra novedad de la Constitución de 1999, pues su predecesora tampoco establecía nada al respecto, es el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 58, 108 y 143 de la Constitución hacen referencia a este derecho. El primero de ellos prevé lo siguiente:

**“Artículo 58.** La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz, imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.

Como un reflejo de la importancia de las TIC's en la sociedad actual, y en relación con la norma que antecede, el artículo 108 de la Constitución prevé:

**“Artículo 108.** Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley”.

En tercer lugar, para el ámbito concreto de la Administración Pública, el mencionado artículo 143 de la Constitución señala lo siguiente:

**“Artículo 143.** Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas

15-La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en su sentencia núm. 1.318, de fecha 04 de agosto de 2011, lo siguiente en relación a los sistemas sobre datos personales y a nuestro juicio mientras se dicte una ley en la materia: "...esta Sala con carácter vinculante establece que toda normativa o sistema sobre datos personales que contenga información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables, debe garantizar: 1.- El principio de autonomía de la voluntad [Omissis]. 2.- El principio de legalidad [Omissis]. 3.- El principio de finalidad y calidad [Omissis]. 4.- El principio de la temporalidad o conservación [Omissis]. 5.- El principio de exactitud y de autodeterminación [Omissis]. 6.- El principio de previsión e integridad [Omissis]. 7.- Principio de seguridad y confidencialidad [Omissis]. 8.- Principio de tutela [Omissis]. 9.- Principio de Responsabilidad”.

16- Pérez Salazar, Gonzalo. "Naturaleza jurídica del habeas data". La actividad e inactividad administrativa y la jurisdicción contencioso-administrativa. Colección de Estudios Jurídicos N° 96. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012. p. 721.



oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”.

Una lectura conjunta de estas tres disposiciones debe llevar a señalar que toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial. Que para satisfacer este derecho se establecen diversos mecanismos para la formación ciudadana, los cuales consisten en los servicios que garantizará el Estado de radio, televisión y redes de biblioteca e informática; y el deber de incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y sus innovaciones, por parte de los centros educativos. Que de manera particular los ciudadanos tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Por último, respecto de la Administración Pública, que los ciudadanos tienen derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, con los límites que la propia Constitución establece<sup>17</sup>.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se debe compaginar con el principio de transparencia administrativa, en virtud de la conexión evidente que existe entre ambos. No sólo se trata de acceder a la información administrativa, sino además de que los órganos del Estado permitan ese acceso y potencien el ejercicio del derecho en referencia. Es deber del Estado de Derecho contemporáneo y de la democracia, que la organización y funcionamiento de los órganos y entes del Poder Público sea clara, diáfana, transparente, y no secreta u opaca. Ello se logra, además del derecho en referencia y de la obligación de informar, a través de los derechos constitucionales a dirigir peticiones (artículo 51) –donde quedan incluidas las solicitudes, quejas, sugerencias o iniciativas<sup>18</sup>-, a la participación en asuntos públicos (artículo 62) y a la rendición de cuentas (artículo 66). El límite en el acceso a la información pública se halla, además de la seguridad interior y exterior, y de la investigación criminal, en la información y datos de carácter personal.

A tenor de lo establecido en el artículo 141 de la Constitución y el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>19</sup> (en lo sucesivo LOAP), la transparencia es, en efecto, un principio de la Administración Pública. Por lo que respecta al uso de las TIC's por los órganos del Estado, la LI contempla en su artículo 8.4 –en medio de un catálogo de derechos públicos subjetivos- el derecho de acceso a la información pública por medios

17- Es útil introducir ahora una distinción que formula Rafael Ortíz Ortiz, con relación al habeas data; pues en su criterio está el habeas data propio y el impropio. Para este autor, el primero “constituye el derecho a la autodeterminación informativa, es decir, la protección de los datos personales o sobre bienes”; mientras que el segundo, el denominado habeas data impropio, “mira la tutela del derecho a la información en sentido amplio, es decir, el acceso a la información pública. Se vincula más bien con el derecho fundamental de acceso a los archivos y registros públicos...” (Ortíz-Ortiz, Habeas Data..., op. cit., pp. 213 y 214).

18- Sobre este tema puede consultarse: Belandría García, José. El derecho de petición en España y Venezuela. Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Caracas, 2013.

19- Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

electrónicos; y asimismo dispone en su artículo 13 que el uso de las referidas Tecnologías por los órganos del Poder Público facilitan “al máximo la publicidad de sus actuaciones como requisito esencial del Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia”, dejando a salvo la información clasificada como confidencial o secreta de conformidad con la ley que regule el acceso a la información pública.

En línea con lo anterior, está el denominado Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información, y sus competencias, cuya creación fue hecha por la LI. En efecto, la mencionada Ley creó este Consejo (artículo 37), con el carácter de órgano colegiado, conformado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República (quien lo preside) y otros altos funcionarios (artículo 38), a los efectos de ser la máxima instancia “de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con las tecnologías de información” (artículo 37). En ese sentido, entre las competencias del mencionado Consejo se halla, según el artículo 39.4 de la LI, “Promover la transparencia en el Poder Público, a fin de garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública”.

De modo que, existe en el país un marco normativo para la transparencia y ésta es asimismo un objetivo de los órganos y entes de la Administración Pública, así como una aspiración de los ciudadanos. Sin embargo, en ese escenario, es preciso destacar la necesidad de que haya un equilibrio, por un lado, entre el derecho de acceso a la información pública, orientado por el principio de transparencia administrativa, y por el otro, el derecho a la protección de datos de carácter personal. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sobre todo de aquella relacionada con la organización y funcionamiento del Estado, así como de la relativa a los gastos, ingresos y bienes públicos, debe ser de calidad y en cantidad suficiente. El propósito no sólo es satisfacer el derecho en referencia, sino también contribuir con las fórmulas de control ciudadano sobre la actividad de los órganos del Estado.

El tema de las solicitudes de información administrativa ha sido tratado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia núm. 745 de fecha 15 de julio de 2010, donde estableció un criterio vinculante. En la mencionada decisión la Sala dispuso lo siguiente: “en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada”<sup>20</sup>.

El caso a que se refiere la decisión que antecede, consistía en una solicitud de información sobre el sueldo del Contralor General de la República y la tabla de remuneraciones de los funcionarios de esa Institución, donde la Sala Constitucional consideró que a la luz del derecho constitucional a la intimidad del titular del máximo órgano de control fiscal y demás funcionarios relacionados, debía prevalecer este último, por lo que desestimó la procedencia de la solicitud. Sin entrar a analizar el fondo de la controversia, llama la atención que en otros países –sobre todo europeos– es absolutamente normal conocer el sueldo de altos funcionarios públicos, inclusive de Jefes de Estado, precisamente por el hecho de provenir del patrimonio público, por el interés en

20- En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/745-15710-2010-09-1003.HTML>

privilegiar la transparencia y por estar sometidos a especiales mecanismos de control, en razón del cargo que ocupan. Resulta de igual modo llamativo, que para un caso particular y una solicitud específica como la del sueldo del titular de uno de los órganos del Estado, se establezca un criterio general aplicable a cualquier clase de situaciones, sin conocer la naturaleza de éstas. En nuestra opinión, a mayor información administrativa, mayor transparencia y control.

Por otro lado, está el derecho a la protección de datos de carácter personal, el cual además de los fundamentos jurídicos mencionados en el epígrafe anterior, tiene basamento en el artículo 74 de la LI, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 74.** La información que conste en los archivos y registros en el Poder Público y en el Poder Popular es de carácter público, salvo que se trate de información sobre el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas, la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la ley que regule la materia sobre protección de datos personales y demás leyes que rigen la materia”.

A pesar de que la norma circunscribe la protección al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación (como además lo hace para el caso concreto del uso de las Tecnologías de la Información por el Poder Público, el artículo 25 de la LI), y también a la seguridad y defensa de la Nación, la realidad jurídica señala que la misma va más allá y comprende en general la información y datos de carácter personal, a partir del concepto de autodeterminación informativa. Por ese motivo, la última parte del precepto remite a la ley que regule la materia de protección de datos de carácter personal, cuya sanción –como se dijo– es aún tarea pendiente del órgano legislativo nacional.

Por consiguiente, se impone establecer un equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública, por un lado y por el otro, el derecho a la protección de datos de carácter personal. La regla consiste en que la información contenida en los archivos y registros oficiales es pública, sin embargo, la misma encuentra límites cuando se trata de información o datos de carácter personal. En ese caso, dependiendo del tipo de información, corresponde determinar si puede ser publicada o si es posible permitir el acceso a terceras personas que lo soliciten<sup>21</sup>. Por ejemplo, cuando se trate de información o datos de personas que ejercen cargos públicos, sometidos a especiales mecanismos de control y siempre que la información esté relacionada con el ejercicio de sus funciones públicas, pudiera ser posible el acceso por parte de terceros sin que haya violación al derecho a la intimidad (como en el caso de la sentencia citada, donde los peticionarios pretendían conocer el sueldo del Contralor General de la República), y siempre que el mismo sea para privilegiar los principios administrativos de honestidad, transparencia y buena fe (previstos en el artículo 10 de la LOAP).

#### **4. LA RECOLECCIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**

<sup>21</sup>- En la doctrina hay quien considera que las “razones de seguridad nacional o los derechos de privacidad de los individuos son unas barreras obvias a la transparencia. Sin embargo, una cultura de transparencia supone que la premisa básica es que toda la información y los documentos deben estar disponibles y que las excepciones deben establecerse caso por caso” (Medina, Andrés. “La evolución de los e-Parlamentos en el mundo. Análisis de los standards de la UIP y del Wold E-Parliament Report”. Parlamentos abiertos. Tecnologías y redes para la democracia. Congreso de los Diputados. Madrid, 2013. p. 174).<sup>22</sup>- Barnés, J. Ob. cit., pp. 513 y 514.

A los efectos de prestar servicios, iniciar procedimientos administrativos o realizar trámites de diversa índole, los órganos del Estado recolectan, poseen y administran información y datos de carácter personal. El artículo 75 de la LI hace referencia a esta situación y contempla un conjunto de reglas a seguir, en los siguientes términos:

**“Artículo 75.** El Poder Público y el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, están obligados a notificar a las personas:

1. Que la información será recolectada de forma automatizada;
2. Su propósito, uso y con quién será compartida;
3. Las opciones que tienen para ejercer su derecho de acceso, ratificación, supresión y oposición al uso de la referida información y;
4. Las medidas de seguridad empleadas para proteger dicha información, el registro y archivo, en las bases de datos de los organismos respectivos”.

En atención a este precepto, los órganos del Poder Público deben notificar a las personas, a través de las Tecnologías de la Información, las circunstancias a que aluden sus cuatro numerales. En primer lugar, se debe notificar que la información será recolectada de forma automatizada, lo cual guarda relación con el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos<sup>22</sup>. Este precepto indica que para el caso de la Administración Pública se deberán *“utilizar formularios pre elaborados que permitan un aporte ágil y efectivo de la información necesaria para realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información”*; y *asimismo que la “solicitud, el aporte, recepción, y análisis de la información requerida al solicitante deberá efectuarse en estricto cumplimiento del principio de buena fe”*. A lo anterior cabe agregar que la recolección de información, en nuestro criterio, deberá realizarse –como se dijo- de acuerdo con el principio de proporcionalidad y adecuación al supuesto de hecho, en los términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>23</sup>.

De igual modo, se debe notificar el propósito, uso y con quién será compartida la información, donde es de suponer que se refiere al intercambio de ésta con los órganos del Estado o por vía de excepción con particulares, cuando las circunstancias lo justifiquen; las opciones para ejercer el derecho de acceso, ratificación (aquí es necesario observar que se trata de un equívoco de la Ley, pues en realidad lo correcto es *“rectificación”*, como además está en el artículo 28 de la Constitución y se corresponde con la lógica; por lo que en la práctica con ese sentido deberá aplicarse) supresión y oposición; y las medidas de seguridad para proteger dicha información.

Así las cosas, uno de los objetivos primordiales del Estado venezolano con relación a la utilización de las TIC’s en la actividad administrativa –disciplina que es conocida como Administración Pública telemática-, es el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes que lo conforman. En ese sentido, se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos del Estado<sup>24</sup> (también conocido como Ley de Interoperabilidad, como se citará

22-Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 6.149 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.

23- Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 2.818 Extraordinario, de fecha 1º de julio de 1981.

a continuación), el cual indica que persigue ese objetivo, con el fin de garantizar un estándar de interoperabilidad (artículo 1º)<sup>25</sup>.

El artículo 6 del mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, añade como una obligación de los órganos y entes del Estado, garantizar el referido estándar, el cual *“tiene carácter preferente sobre cualquier otra iniciativa desarrollada e implementada por cualesquiera de los órganos y entes del Estado”*. Asimismo, el artículo 20 de la normativa en referencia, prevé que el *“Estado venezolano reconoce el carácter de interés público de la interoperabilidad como una herramienta que garantiza el desarrollo de los servicios públicos integrados, complementarios y transparentes”,* así como también garantiza *“la simplificación de los trámites administrativos que sus órganos y entes ejecutan en atención a los requerimientos de los ciudadanos, en pro de la satisfacción de sus necesidades y mejora de las relaciones de éstos con el Estado”*.

Por consiguiente, la interoperabilidad es una herramienta clave para el funcionamiento por medios telemáticos del Estado venezolano y el núcleo de la misma es la conectividad. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la conectividad implica la capacidad de conectarse o hacer conexiones<sup>26</sup>. En el ámbito de la Administración Pública y de los órganos que ejercen la función administrativa, supone la posibilidad de enlazar sistemas de información y bases de datos automatizadas, contentivos de actos administrativos y documentos de la misma naturaleza, así como de información y datos de carácter personal, con el propósito de intercambiar los mismos.

Pues bien, a partir de lo que establece el artículo 75 de la LI, concretamente en su numeral 2, y de la relación de este precepto con la Ley de Interoperabilidad, es necesario señalar que dicha normativa prevé la posibilidad efectiva de intercambiar información y datos de carácter personal. Ello con el propósito de potenciar la interoperabilidad como uno de los objetivos del Estado venezolano para prestar mejores servicios a los ciudadanos. Sin embargo, la norma parte del hecho de que es posible compartir la información personal y nada dice con relación a una eventual autorización o consentimiento del titular para compartir la misma<sup>27</sup>. Por ese motivo, cabe preguntarse: ¿es posible, acaso, compartir válidamente la información y datos de carácter personal, sin que una ley previamente lo establezca o sin contar con la autorización del titular? ¿No debió la Ley de Infogobierno, en su artículo 75, considerar esta situación en lugar de señalar, así de simple, con quién sería compartida la información?

## 5. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Se sabe que las personas tienen derecho de acceso a la información pública, y asimismo

24- Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 39.945, de fecha 15 de junio de 2012.

25- Para ahondar en torno a esta normativa, se puede consultar: Amoni Reverón, Gustavo. “Comentarios a las disposiciones generales del Decreto Ley de Interoperabilidad Electrónica”. Revista Derecho y Tecnología núm. 13. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2012. pp. 173-187; y Belandria García, José. “Ley de Interoperabilidad y Administración Pública telemática”. Anuario de Derecho Público VI. Universidad Monteávila. Caracas, 2012. pp. 249-259.

26- En: <http://lema.rae.es/drae/?val=conectividad>.

27- Sobre el particular dice Juan Carlos Hernández, que es importante que se prevea “el derecho a la información sobre las formas en que se realizará el tratamiento de los datos, los objetivos del mismo y su destino final a efecto de que la persona esté o pueda estar en condiciones de conocer que sus datos no serán objeto de manejos más allá de su voluntad” (Hernández, La protección de datos personales..., op. cit., p. 70).



que la información que conste en los archivos y registros de los órganos del Poder Público, posee ese mismo carácter. Se sabe, de igual modo, que las personas tienen también derecho a la protección de los datos de carácter personal que obren en poder de los órganos del Estado, lo cual implica el derecho de acceder a la información, conocer el uso que se haga de la misma y solicitar al tribunal competente la protección que corresponda.

La posibilidad de que, con base en lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LI –en concordancia con la propia Ley de Interoperabilidad-, los órganos del Estado procedan a compartir información o datos de carácter personal, a través de sus bases de datos o sistemas interconectados, sin poseer con anterioridad el consentimiento del titular, simplemente sobre la base de lo dispuesto en el mencionado precepto, vulnera el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Es indudable que el Estado debe desarrollar estrategias e implementar programas para disponer de una mejor organización y prestar un mejor servicio a los ciudadanos (como además lo establece el artículo 141 de la Constitución, respecto de la Administración Pública), para lo cual es acertado que éste haga uso de las potencialidades que ofrece la ciencia y la tecnología, donde se encuentra el intercambio electrónico de datos, información y documentos (en lo cual consiste la interoperabilidad). Sin embargo, el Estado también es un sistema formado por un conjunto de instituciones, personas y bienes, donde corresponde tutelar intereses políticos, jurídicos, sociales y económicos, que asimismo es necesario armonizar.

Desde ese punto de vista, para cumplir con el deber de garantizar el estándar de interoperabilidad, que es de interés público para el desarrollo de los servicios públicos integrados, complementarios y transparentes, no pueden los órganos y entes del Estado soslayar el derecho a la protección de datos de carácter personal<sup>28</sup>. En ese sentido, a los efectos de intentar hallar una solución a este problema jurídico, consideramos que se debe dictar en el país una ley de protección de datos de carácter personal (la cual a tenor del encabezado del artículo 203 de la Constitución, debe ser orgánica<sup>29</sup>) que establezca lo siguiente: (i) la información y datos personales protegidos que no pueden ser compartidos sin la autorización del titular<sup>30</sup>; (ii) la información y datos personales que sí pudieran ser compartidos sin la referida autorización; y por último, (iii) la información y datos personales que estarían excluidos de su ámbito de aplicación.

En ese sentido, una ley de protección de datos de carácter personal debería ser la llamada a establecer cuáles datos de carácter personal pueden ser intercambiados, en aras de potenciar la interoperabilidad, siendo ello razonable pues se trata de la ley de la materia. Por su parte, la Ley de Infogobierno se debe atener en ese ámbito a lo que diga una ley sobre protección de

28- Al respecto puede consultarse, además: Andueza, Luis y Serpa, Ana. "La Ley de Interoperabilidad: en búsqueda de una Administración Pública electrónica garantista". Anuario de Derecho Público VI. Universidad Monteávila. Caracas, 2012. p. 239 y ss.

29- La doctrina ha sido enfática en advertir que en la concepción de las leyes orgánicas formulada por la Constitución, en el citado artículo, predomina el elemento material, lo que significa que una serie de materias –derechos constitucionales, organización de los poderes públicos, etc.- están reservadas a las leyes orgánicas (Vid. Araujo-Juárez, José. Derecho Administrativo. Ediciones Paredes. Caracas, 2013. p. 85; Peña Solís, José. Los tipos normativos en la Constitución de 1999. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005. p. 64; y Peña Solís, José. Manual de Derecho Administrativo. Volumen I. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2004. pp. 322 y 487). A lo anterior cabe agregar que para la formación de este tipo de leyes se debe seguir un procedimiento agravado, donde al trámite establecido en el artículo 202 y siguientes de la Constitución, se suma la admisión del proyecto de ley orgánica por las dos terceras partes de los diputados presentes de la Asamblea Nacional antes de iniciarse su discusión, conforme al primer aparte del mencionado artículo 203 del Texto Fundamental.

30- En España, por ejemplo, la mencionada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, prevé en su artículo 6 el consentimiento del afectado. El numeral 1 del precepto en referencia establece lo siguiente: "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa". El siguiente numeral, el 2, contempla las excepciones.



datos de carácter personal, como lo asoma el artículo 74 de la referida Ley en su parte final.

A falta de una regulación expresa se requiere autorización de los titulares para compartir información o datos de carácter personal, pues el derecho a la protección de datos constituye un límite al intercambio electrónico de los mismos, más aún cuando se propugna en el país la preeminencia de los derechos humanos (artículo 2 de la Constitución) y el goce irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos, conforme al principio de progresividad (artículo 19 de la Constitución). Esta situación jurídica coloca de manifiesto la clásica dialéctica en que se basa el Derecho Administrativo como disciplina encargada de la ordenación jurídica de la Administración del Estado: por un lado está la organización y funcionamiento de la Administración Pública, y por el otro las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados<sup>31</sup>, con la respectiva protección de sus derechos e intereses.

Mientras ello se produce, las Administraciones Públicas deben ser prudentes en la administración y manejo de los datos de carácter personal, sobre todo de aquellos calificados como sensibles. En aras de preservar el derecho a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de los interesados, así como la autodeterminación informativa, la Administración Pública debiera, siempre que la naturaleza del trámite no lo impida, solicitar la autorización del interesado.

En consecuencia, para asegurar la protección de datos de carácter personal en el caso de la recolección de los mismos, de acuerdo con el artículo 75.2 de la LI, es necesario que se dicte en el país una ley orgánica de protección de datos de carácter personal que establezca cuáles datos o información pueden ser compartidos aún sin autorización del titular y cuáles no. Por lo que respecta a la Ley de Infogobierno, es preciso efectuar una reforma de la misma para compatibilizar su contenido con una ley de aquella naturaleza. No obstante, mientras la misma se produce, el órgano o ente de que se trate debería pedir autorización al interesado para poder compartir válidamente la misma, en los casos de recolección de la información de manera automatizada.

## 6. CONCLUSIONES

En el contexto de la organización y funcionamiento del Estado venezolano a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, la Ley de Infogobierno reguló en su artículo 75 el tratamiento de información y datos de carácter personal de manera automatizada. En esa labor, incurrió en un error la Ley al establecer la posibilidad de compartir información, sin evaluar previamente la necesidad de contar con la autorización o consentimiento del titular de la misma a tales fines.

Para intentar solventar ese equívoco, y en aras de potenciar el derecho a la protección de datos de carácter personal, es necesario que se dicte en el país una ley orgánica de protección de datos de carácter personal. Esta ley estaría llamada a establecer la información y datos que ameritan de autorización o consentimiento del titular a los efectos de ser compartidos, la que no requiere de ello y la que está excluida de su ámbito de aplicación.

Mientras ello se produce, las Administraciones Públicas deben ser prudentes en la administración y manejo de los datos de carácter personal, sobre todo de aquellos calificados como

31- Martín Retortillo Baquer, Sebastián. Instituciones de Derecho Administrativo. Thomson-Civitas. Madrid, 2007. p. 67.



sensibles. En ese sentido, el órgano o ente de que se trate debería pedir autorización al interesado para poder compartir válidamente la información. El hecho de compartir ésta sin el mencionado consentimiento, dependiendo de la naturaleza de la información, puede vulnerar su derecho a la protección de datos de carácter personal.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agüero López, Dayana. "El Sistema de Protección de los Datos Personales en Venezuela". *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*. Tomo 1. Ediciones Paredes. Caracas, 2007.

Amoni Reverón, Gustavo. "Comentarios a las disposiciones generales del Decreto Ley de Interoperabilidad Electrónica". *Revista Derecho y Tecnología núm. 13*. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2012.

Andueza, Luis y Serpa, Ana. "La Ley de Interoperabilidad: en búsqueda de una Administración Pública electrónica garantista". *Anuario de Derecho Público VI*. Universidad Monteávila. Caracas, 2012.

Araujo-Juárez, José. *Derecho Administrativo*. Ediciones Paredes. Caracas, 2013.

Belandria García, José. *El derecho de petición en España y Venezuela*. Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Caracas, 2013.

Belandria García, José. "Ley de Interoperabilidad y Administración Pública telemática". *Anuario de Derecho Público VI*. Universidad Monteávila. Caracas, 2012.

Contreras de Moy, Aura. "A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". *Revista de Derecho de la Defensa Pública N° 1, 2015*.

Hernández, Juan Carlos. "La protección de datos personales en Internet y el habeas data". *Revista Derecho y Tecnología núm. 13*. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2012.

Martín-Retortillo Baquer, Sebastián. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Thomson-Civitas. Madrid, 2007.

Medina, Andrés. "La evolución de los e-Parlamentos en el mundo. Análisis de los standards de la UIP y del Wold E-Parliament Report". *Parlamentos abiertos. Tecnologías y redes para la democracia*. Congreso de los Diputados. Madrid, 2013. p. 174.

Ortíz-Ortíz, Rafael. *Habeas Data: Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad*. Editorial Frónesis. Caracas, 2001.

Peña Solís, José. *Los tipos normativos en la Constitución de 1999*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005.

Peña Solís, José. *Manual de Derecho Administrativo*. Volumen I. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2002.

Pérez Salazar, Gonzalo. "Naturaleza jurídica del habeas data". *La actividad e inactividad administrativa y la jurisdicción contencioso-administrativa*. Colección de Estudios Jurídicos N° 96. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012.

